



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 05-129-40-89-002-2021-00109-00                                   |
| Auto sustanciación | 612                                                              |
| Proceso            | verbal sumario –Fijación de cuota alimentaria                    |
| Demandante         | Laura Inés Ospina Betancur                                       |
| demandados         | Andrés Felipe Chaverra Cadena                                    |
| Asunto             | incorpora comunicaciones, no convalida comunicaciones personales |

Se procede a incorporar constancia de envío de comunicación personal al demandado Sr. ANDRÉS FELIPE CHAVERRA CADENA, de conformidad con el art. 291 del C.G del P. en concordancia con el art.8 de la ley 2213 del 2022.

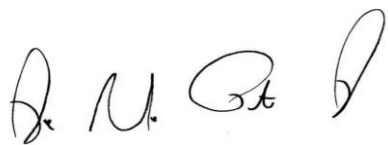
Conforme lo anterior, las notificaciones realizadas no se convalidarán pues no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, en primer lugar, la notificación personal enviada al correo del demandado no cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213, esto es, “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayas intencionales, carga con la cual la parte demandante no ha cumplido.

En segundo lugar, la comunicación física enviada para notificación personal al demandado no cumple con lo preceptuado en el art. 291 Nral. 3 del C.G. del P., toda vez que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deberán ser incorporados. Subrayas fuera de texto.

En ese orden, el togado no cumplió con el requisito, de anexar la constancia de entrega en la dirección, por lo cual no será convalidada la notificación personal de conformidad con el art. 291 ibidem.

En ese orden se requiere al Dr. JHONNY ALEJANDRO VILLA ARANGO, para que subsane estos defectos, o en su lugar proceda a notificar en debida forma a todas las personas que se ordenó en el auto que admitió la demanda, de conformidad con los art 291 y 292 del C.G del P en concordancia con el art. 7 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 134 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 04 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario